

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero.)

## MINISTERIO-REGENCIA.

## PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

## DESPACHO TELEGRÁFICO.

PARÍS 5 Enero, 3'40 t.—Excmo. Sr. Don Antonio Cánovas del Castillo:

«V. E., á quien confié mis poderes en 23 de Agosto de 1873, me comunica que por el valeroso ejército y heroico pueblo español he sido aclamado unánimemente para ocupar el Trono de mis mayores. Nadie como V. E., al que tanto debo y agradezco por sus relevantes servicios, así como al Ministerio-Regencia que ha nombrado usando de las facultades que le conferí, y que hoy confirmo, puede interpretar mis sentimientos de gratitud y amor á la Nacion, ratificando las opiniones consignadas en mi manifiesto de 1.º de Diciembre último, y afirmando mi lealtad para cumplirlas, y mis vivísimos deseos de que el solemne acto de mi entrada en mi querida patria sea prenda de paz, de union y de olvido de las pasadas discordias, y como consecuencia de todo ello, la inauguracion de una era de verdadera libertad, en que aunando nuestros esfuerzos, y con la proteccion del Cielo, podamos alcanzar para España nuevos días de prosperidad y grandeza.»

ALFONSO.

(Gaceta del 4 de Enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el orden

social y á satisfacer las más apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el día, muy próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el Trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se ve en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos más graves; y en este período se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos Tribunales: que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez, y que cada día crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios Jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que sólo podrian remediarse

en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que seria insoportable para el Tesoro público cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va expuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra Jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los Magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el exámen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los juriconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que ántes se varíen como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la expe-

riencia y á los clamores de la opinion, el Ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento; el Gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atencion, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se remitirán á los Juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se tramitarán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.º Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las

Instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicación.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 6 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

El deseo manifestado por muchos Jefes y Oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencias de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideración, y de no privar al ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Príncipe proclamado por la Nación á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad por otra parte de resolver en breve plazo y con arreglo á su mismo criterio las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente:

1.º Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.º Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior lo solicitarán dentro del improrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Península, y desde la publicación del presente decreto en las de Ultramar.

3.º Una Junta compuesta de tres Oficiales generales, con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujeción á las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solución que sea procedente.

4.º Las instancias á que se refiere el art. 1.º deberán ser cursadas preci-

samente por los Capitanes generales de los distritos á los Directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la Junta de que trata el art. 2.º, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.

5.º El Ministerio de la Guerra dictará las demás disposiciones que la ejecución de este decreto reclaman.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

Con objeto de hacer más fácil y expedita la tramitación y despacho de los asuntos peculiares de la Administración Central de Hacienda;

El Ministerio-Regencia del Reino decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales, como Jefes de Sección del Ministerio, tendrán las atribuciones concedidas á los mismos por los artículos 2.º, 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Junio de 1850.

Art. 2.º El Subsecretario del Ministerio de Hacienda conservará el carácter y tendrá las atribuciones que le señalen los artículos 1.º al 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1834, confirmadas y ampliadas por el art. 2.º del Real decreto de 14 de Enero de 1848 y el 4.º del de 21 de Junio de 1850.

Art. 3.º Se deroga el decreto de 6 de Octubre de 1874, que fijó reglas para la tramitación de los asuntos de Hacienda en la Administración Central.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Restablecido el impuesto de consumos, y creados además otros nuevos que las necesidades públicas han hecho necesarios, se consideró conveniente para su mejor administración encomendarla á un centro superior distinto de las Direcciones generales de Hacienda que ya existían, pensamiento acertado para no aglomerar los negocios ni complicar la acción administrativa. Después se creyó mejor reunir la Dirección de dichos nuevos impuestos á la de Contribuciones, constitu-

yéndose así un vasto centro, para el cual no es suficiente la atención de un solo Director por grandes que sean su celo é inteligencia, y por más que quiera suplirse con subdivisiones de ramos la gestión de tan numerosos é importantes asuntos.

Considerando el Ministerio-Regencia más conveniente á la buena administración de aquellos la primera de dichas organizaciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos, refundida en un solo centro directivo por decreto de 6 de Octubre de 1874, volverán á constituir dos Direcciones independientes, que se denominarán de Contribuciones la una, y de Impuestos la otra.

Art. 2.º Estarán á cargo de la Dirección general de Contribuciones la administración y recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, inscripción de derechos Reales, minas, títulos y grandezas, carruajes de lujo, 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, arbitrios de puertos francos de Canarias y los atrasos hasta 1849 de las contribuciones directas.

Art. 3.º La Dirección general de Impuestos tendrá á su cargo:

Primero. El de consumos.

Segundo. El de la sal.

Tercero. El de cereales.

Cuarto. El de ventas.

Quinto. El de cédulas personales.

Sexto. El que grava sobre sueldos y asignaciones del Estado, empleados provinciales y municipales y cargas de justicia.

Sétimo. El relativo á las tarifas de viajeros.

Octavo. Idem sobre las de mercancías.

Y noveno. La imposición sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 4.º La confección y surtido á las expendedorías de los sellos con que se satisface el impuesto de ventas continuará á cargo de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 5.º Quedan subsistentes los créditos concedidos por las Direcciones de Contribuciones é Impuestos en la sección 8.ª, capítulos 5.º y 6.º, artículos 7.º y 11 del presupuesto vigente, á tenor de los cuales se regularizarán las plantas del personal y material de cada una de dichas Direcciones.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cá-

novas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 7 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

### DECRETO.

Proclamado REY de España D. Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres y donde quiera que se ostentasen por ley ó costumbre sus gloriosos blasones ántes que en parte los hicieran desaparecer las pasadas discordias. Inútil sería detenerse á justificar una disposición tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el país se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institución monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamación del REY D. Alfonso; y por tanto, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y la Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.º Los diversos Ministerios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETO.

Quando en 25 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, se dió por razón la de que estas instituciones sólo dada la Régia tienen sentido y fundamento, y así fué que cuando á aquel Gobierno sucedió otro que si bien conservó el título de republicano no manifestaba tener la misma fé en la bondad de esta forma política, se concedió autorización para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesión de nuevas mercedes de esta clase para

cuando se reunieran las Cortes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adornada de esta prerogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el REY disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambición no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institución monárquica, á fin de que el REY (Q. D. G.), en posesión de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nación que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del art. 1.º del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.º La concesión de Grandezas y Títulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Constituido el Ministerio-Regencia he creído de mi deber dar conocimiento oficial á V.... del fausto acontecimiento á que debe su origen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquellos es próspero suceso, para estos no puede ménos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nación española los males sin cuento de estériles trastornos políticos, con el advenimiento al Trono de un ilustre

Príncipe, católico como sus preclaros antecesores y decidido á reparar en cuanto sea posible los daños causados, debe esperar días bonancibles y de mayor ventura. La proclamación de nuestro Rey D. Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestras buenas relaciones con el Padre común de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos; se procederá en todo lo que pueda afectar á estas recíprocas relaciones con el consejo de sábios Prelados y de acuerdo con la Santa Sede; y se dará á la Iglesia y á sus Ministros toda la protección que se les debe en una Nación como la nuestra eminentemente católica. Para ello cuenta el Gobierno con la eficaz cooperación de V.... y de sus dignos compañeros en el Episcopado; con la ayuda de las altas corporaciones del Estado, y con el auxilio de los buenos católicos; me complazco en transmitir á V... la nueva feliz de esta saludable mudanza en nuestra situación política que nos permite esperar días más dichosos para la Nación, y época de más ventura para la Iglesia.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1875.—Francisco de Cárdenas.—A los Emms. Cardenales, M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares.

(Gaceta del 2 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 23 de Diciembre último que se admitan en las subastas trimestrales para la adquisición de valores públicos las facturas de cupones, intereses y amortizaciones de la Deuda pública y billetes del Tesoro de vencimientos anteriores al semestre de 1.º de Julio de 1873, que voluntariamente presenten los tenedores de las mismas; y no habiéndose dado á la expresada disposición la publicidad conveniente para que los acreedores residentes, tanto en esta capital como en las provincias, á quienes este derecho se reconoce puedan interesarse en la licitación de que se trata; el Ministerio-Regencia ha resuelto suspender la subasta anunciada para el día de mañana, y que se verifique el 15 del corriente mes, hasta cuyo día podrán seguir presentándose pliegos de proposiciones comprensivas de todos los valores que tienen opción á la subasta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de la Deuda pública.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 38.

#### INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

##### Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 900 capotes de centinela con destino al ejército, se convoca por el presente anuncio á una subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias de los distritos de Cataluña y Granada, el día 15 de Enero del año próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.

—El Intendente, Jefe de la Sección directiva, Luis Llopis.—Es copia.—El Comisario de Guerra Jefe de la Sección directiva, José de Lasarte.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de capotes de centinela con destino al ejército.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de 900 capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias de los distritos de Cataluña y Granada, el día y hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Los capotes que se subastan han de ser de paño de lana pura, color ceniciento, más ó ménos oscuro, con

las dimensiones en su forma de 1'28 metros de largo, 1'96 de ancho, 0'76 largo de manga, 0'26 ancho de bocamanga, con 0'60 de circunferencia por la parte interior de la manga á su entrada; existiendo de manifiesto en esta Dirección un capote con el que podrán consultarse dichas circunstancias, así como las del largo, ancho y forma de la capucha, las del color y clase de la bayeta con que irán forrados interiormente, y la de los botones de la solapa y corchetes, y todo cuanto más pueda interesar á los proponentes; siendo el precio límite de cada capote el de 40 pesetas.

3.ª La entrega de los expresados 900 capotes se hará en el depósito central de utensilios de Madrid en tres plazos; el primero de 300 capotes á los 20 días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los dos restantes de otros 300 cada uno en los plazos sucesivos de 45 días respectivamente. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechados algunos capotes, los repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fuere en la última, tendrá el plazo de 15 días más para reponerlos; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin más aviso, á adquirir los capotes que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil con el sólo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del Depósito central, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de capotes que le sean declarados admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de capotes correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª que le será ex-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Diciembre último.

Número.	CLASE de la finca.	NOMBRES DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	CANTIDAD en que se les adjudica. PESETAS.
98	Urbana.	D. Delfin Rius Llobet.	Tarragona.	2.151
90	»	» El mismo.	»	1.275
88	»	» Teodoro Gonzalez Cabanne.	Tortosa.	2.611
89	»	» El mismo.	»	1.159
97	»	» El mismo.	»	1.671
107	»	» El mismo.	»	1.281
308	»	» El mismo.	»	1.551
100	»	» El mismo.	»	1.347
87	»	» Francisco Balagué Brós.	»	2.199
110	»	» El mismo.	»	1.105
109	»	» El mismo.	»	1.525
108	»	» El mismo.	»	1.258
307	»	» El mismo.	»	1.761
99	»	» El mismo.	»	1.942
95	»	» José Sumpsi Albert.	Tarragona.	1.650
96	»	» El mismo.	»	2.051
103	»	» El mismo.	»	1.693
106	»	» El mismo.	»	2.005
105	»	» El mismo.	»	1.407
104	»	» El mismo.	»	1.705
140	»	» El mismo.	»	1.701
139	»	» El mismo.	»	1.701
138	»	» El mismo.	»	1.572
134	»	» El mismo.	»	1.463
102	»	» El mismo.	»	1.671
137	»	» Antonio Domingo Lloreta.	Sta. Coloma.	1.293
136	»	» El mismo.	»	1.311
135	»	» El mismo.	»	1.079
150	»	» El mismo.	»	1.131
101	»	» José Sumpsi Albert.	Tarragona.	1.643
91	»	» Joaquin Magarolas Roig.	»	1.560
92	»	» El mismo.	»	1.580
93	»	» El mismo.	»	1.711
94	»	» El mismo.	»	1.681

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 9 de Enero de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 40.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama, á Don Pedro Montiel y Lerdo, soltero, de veinte años, natural de Corera, provincia de Logroño, vecino últimamente de esta ciudad y ántes militar en la Isla de Cuba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre injurias al Ayuntamiento de esta ciudad, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á averiguar el paradero del mismo y caso de hallarle le manden comparecer á este Juzgado dentro el expresado término.

Réus treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 41.

Por el presente, de orden del señor Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á Mariua Grau y Torrell, viuda, sin domicilio conocido, que residió últimamente en Hostafranchs, para que en el término de diez dias comparezca en su Juzgado al efecto de notificarle la providencia de fecha catorce de este mes en que se le confiere traslado por término de seis dias, de la pretension de pobreza, comprendida en el sexto otro sí de la demanda ordinaria presentada por Pedro Pamies y Freixa, alfiletero, vecino de la ciudad de Réus, en reclamacion de los bienes que pertenecieron al difunto Jaime Pamies y Mestres, vecino de Gratallops.

Falsét veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Evaristo Montañés.—Buenavenra Pascó, Escribano.

pedida por el número de capotes que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de la provincia que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ántes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas principiado que sea el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por los 900 capotes ó una tercera parte de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que represente la construccion á que se refiera su proposicion, calculado el precio de la misma. Las cartas de pago que se acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

8.ª El proponente á cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso, despues que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion industrial que le corresponde, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 31 de Enero de 1872.

9.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar en el Tribunal de la Direccion por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma el dia que se designe al efecto; si no se obtuviere rebaja por ninguno, será preferible la que abraza mayor número; y en igualdad de circunstancias se decidirá por la suerte.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó que se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

11. Será tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.—Es copia.—El Comisario de Guerra Jefe de la Seccion directiva, José de Lasarte.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....) del dia.... de....., número....., segun las cuales han de ser contratados 900 capotes de centinela con destino al ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)